



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00443-00.

Confirmación. 50335.

**1.** Jairo López Díaz con cédula 19.327.992, presentó acción de tutela contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

\* Indicó que el 26 de mayo de 2020, radicó solicitud para obtención del bono pensional ante el fondo accionado, motivo por la cual el 9 de junio de 2020, se dio inicio a la etapa de solicitud de trámite, mediante el radicado P10AT483100, no obstante el 21 de julio siguiente le informaron que hecho el análisis procedieron a rechazarla hasta que no contaran con la resolución de prestación reconocida o el documento en el que conste el retiro definitivo del magisterio, por tal razón el mismo día presentó recurso de reconsideración, fijando como fecha límite de respuesta a su solicitud el 10 de agosto de 2020.

Manifestó que el 22 de julio de 2020, radicó escrito para la continuación de la petición iniciada el 9 de junio anterior, donde les exhibió su inconformismo sobre el documento comunicado el 21 de julio de 2020, con el fin de esperar una pronta respuesta, no obstante, el 31 de julio de 2020 ingresó a la página de la entidad accionada y observó que el estado de su solicitud se encontraba totalmente finalizado desde el día 3 de julio de 2020, sin embargo hasta la fecha de presentación de esta acción el fondo privado no se ha comunicado y tampoco ha dado alguna respuesta a su reconsideración.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada reactivar el proceso de solicitud, resolver de fondo y lo culmine acorde al artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 26 de agosto de 2020.

\* La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., refirió que efectivamente el accionante

radicó derecho de petición y precisó que mediante comunicado de 27 de agosto de 2020 le dio respuesta a la solicitud, la cual le fue remitida a la dirección de correspondencia aportada, razón por la cual solicitó denegar la acción por carencia de objeto dado que dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada.

\* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo en contra de esa entidad, señalando que la oficina de bonos pensionales nunca ha recibido un solo derecho de petición del accionante y de acuerdo con la información que actualmente conoce y posee no tiene derecho a recibir alguna prestación, por ser un afiliado excluido o exceptuado del sistema general de pensiones al cual pertenece el RAIS. motivo por el cual como la afiliación al régimen de ahorro individual es inválida se considera que no hay lugar a la liquidación, emisión y pago del bono pensional que aparentemente se solicita.

\* La Secretaría de Educación de Bogotá y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG guardaron silencio en el trámite.

### 3. Consideraciones.

\* Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el

derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"<sup>1</sup>.

Así mismo, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en punto del término para emitir contestación a las peticiones elevadas bajo los términos del artículo 23 Constitucional, esto es, los "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

objeto por hecho superado, toda vez que la petición se esta acción constitucional fue debidamente solventada por la parte accionada en lo relacionado con la reactivación del proceso de su solicitud.

Lo anterior, por cuanto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 27 de agosto de 2020, mediante comunicación remitida a la dirección dispuesta para ello, le informaron que se encuentran realizando las gestiones pertinentes con el fin de dar respuesta a la petición y que una vez se finalice dicho proceso, le estarían comunicando, donde se evidencia que efectivamente, la accionada, se ocupó de la solicitud, circunstancia que deja convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo implorado.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relacionado con la reactivación del proceso de su solicitud, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

\* Por otra parte, en lo relacionado a la orden para que la accionada se pronuncie de fondo en el término señalado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, o el que se considere pertinente, este estrado judicial considera que se torna totalmente improcedente tal mandato en la medida que como lo afirma el petente y lo preceptuado por la norma citada dicha entidad cuenta con 4 meses para emitir tal decisión, termino el cual es de orden legal sin que pueda ser variado por el Juez Constitucional. Aunado a ello, debe tener en cuenta el accionante que cuando este finiquite y haya pronunciamiento por parte del ente accionado, cuenta con la posibilidad de acudir a la reconsideración, a la jurisdicción laboral o a este instrumento tutelar, si lo considera pertinente.

Así las cosas, fuerza es concluir que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la convocante, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de emitir orden contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera

que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional presentado por Jairo López Díaz, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Secretaria de Educación de Bogotá, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**